



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-209/2019-
INC-8.

INCIDENTISTAS: EVELIO
ALARCÓN SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO DE GUTIÉRREZ
BARRIOS, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JORGE SEBASTIÁN
MARTÍNEZ LADRÓN DE GUEVARA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintisiete de julio de dos mil veinte.¹**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan **RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Evelio Alarcón Sánchez y otros, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de abril, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales citado al rubro.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL JUICIO CIUDADANO.....	2
CONSIDERACIONES.....	10
PRIMERA. Competencia.....	10
SEGUNDA. Materia del presente incidente.....	11
TERCERA. Medida de apremio.....	25
CUARTA. Efectos.....	47
RESUELVE	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia; y, por ende, **incumplida**, por una parte, y en **vías de cumplimiento** por otra, la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral el veintiséis de abril, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DEL JUICIO CIUDADANO.

1. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintiocho de marzo, presentaron medio de impugnación, los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Localidad	Cargo
1	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma	Agente Municipal
2	Antonio Salas Jiménez	Cerrillos de Díaz	Agente Municipal
3	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal	Agente Municipal



Tribunal Electoral
de Veracruz

4	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca	Agente Municipal
5	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco	Agente Municipal
6	Eleuterio Alarcón Cortéz	Las Casillas	Subagente Municipal
7	Melquiades Aguilar López	Madroño	Subagente Municipal

2. **Sentencia.** En sesión pública de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado José Oliveros Ruiz sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación dicho proyecto, fue rechazado por mayoría, por lo que el Magistrado Presidente propuso que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, fuera el encargado de elaborar el engrose respectivo.

3. **Engrose.** El veintiséis de abril, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar en el presupuesto de egresos 2019, a favor de los actores, una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales en diversas congregaciones y rancherías del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

SEGUNDA. Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la

presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

4. **Notificación.** La cual fue notificada a las partes y al Congreso del Estado el veintinueve de abril. Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

5. **Escritos incidentales.** El diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través de los cuales interpusieron incidentes de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019.

6. **Resolución incidental.** El doce de julio, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución dentro de los expedientes TEV-JDC-209/2019-INC-1 y acumulados TEV-JDC-209/2019-INC-2 y TEV-JDC-209/2019-INC-3, en el sentido de declarar incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia de mérito.

7. **Cuarto incidente de incumplimiento.** El uno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Evelio Alarcón Sánchez y otros, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de acatar la resolución incidental emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados. Dicho escrito incidental fue registrado con la clave **TEV-JDC-209/2019 INC-4.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

8. **Resolución incidental.** El cuatro de septiembre, se dictó resolución al interior del incidente **TEV-JDC-209/2019 INC-4**, en el sentido de declarar fundado dicho incidente, y por ende, incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y en vías de cumplimiento por parte del Congreso del Estado.

9. En esa misma resolución incidental, este Tribunal determinó que los efectos recaídos en el **TEV-JDC-209/2019**, relativos al pago de una remuneración para los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2019**, al poseer este último un mayor beneficio para los actores, pues en dicha sentencia se ordenó al Ayuntamiento responsable modificar su presupuesto de egresos 2019, de modo que contemplara una remuneración económica para la totalidad de sus agentes y subagentes municipales.

10. En virtud de esto último, se consideró renovada la oportunidad de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a la presente sentencia, por lo que, tanto el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como el Congreso del Estado, debían atender a lo ordenado en el **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento al juicio que nos ocupa, el **TEV-JDC-209/2019**.

11. **Quinto incidente de incumplimiento.** El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por Gracimiano Aguilar Barradas y otros, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de acatar lo ordenado en las sentencias **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-209/2019**, mismo que fue registrado con la clave **TEV-JDC-209/2019 INC-5**.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

12. **Resolución incidental.** El diecinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-5, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

13. En dicha resolución, se reprodujo el razonamiento principal vertido en la resolución incidental de fecha cuatro de septiembre, TEV-JDC-209/2019 INC-4, respecto a que la sentencia que nos ocupa, fue superada por la diversa TEV-JDC-560/2019, al significar un mayor beneficio para todos los agentes y subagentes municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

14. **Sexto escrito incidental.** El seis de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-6 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.

15. **Resolución incidental.** El trece de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-6, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

16. **Séptimo escrito incidental.** El doce de diciembre, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-7 y turnado a la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha siete de noviembre.



Tribunal Electoral
de Veracruz

17. **Resolución Incidental.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución al interior del TEV-JDC-209/2019 INC-7, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, incumplida la sentencia TEV-JDC-209/2019.

18. **Octavo escrito incidental.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, nuevo escrito incidental de incumplimiento de sentencia, signado por Evelio Alarcón Sánchez y otros, mismo que fue registrado con la clave TEV-JDC-208/2019 INC-8.

19. **Acuerdo de Presidencia.** El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta acordó formar el incidente **TEV-JDC-209/2019-INC-8**, con el escrito precisado en el punto anterior y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

20. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental, radicándolo en su ponencia.

21. **Suspensión de plazos y términos por medidas de contingencia.** Del veintiuno de marzo al catorce de junio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

22. **Recepción de documentación.** El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por la

Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

23. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de junio, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y al Congreso del Estado, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019 y las resoluciones incidentales respectivas

24. **Recepción de documentación vía correo electrónico.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes vía correo electrónico, escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, y anexo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

25. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, el original o copia certificada de la documentación descrita en el punto anterior.

26. **Documentación remitida por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.** El veintiséis de junio, se recibieron en oficialía de partes el escrito de veinticinco de julio y anexos, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal; así como el escrito de dieciocho de junio, signado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.



Tribunal Electoral
de Veracruz

27. **Vista a los incidentistas.** El treinta de junio, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en los puntos anteriores, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

28. **Desahogo de vista.** Mediante escrito de seis de julio del año en curso, los incidentistas a través de su representante desahogaron la vista señalada en el punto anterior.

29. **Segundo requerimiento al Congreso del Estado.** Mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado Instructor, requirió al Congreso del Estado, diversa documentación respecto al cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019 y las resoluciones incidentales respectivas .

30. **Respuesta por parte del Congreso del Estado.** Mediante oficio DSJ/443/2020 de diez de julio, la Subdirectora de Servicios Jurídicos, informó diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

31. **Vista a los incidentistas.** El trece de julio, se dio vista a los incidentistas con la documentación señalada en el punto anterior, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia y manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Misma que de conformidad con lo asentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal no fue desahogada por los incidentistas.

32. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

33. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

34. Esto, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

35. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

³ En adelante Constitución Local.

⁴ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEGUNDA. Improcedencia.

36. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.

37. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de una acción constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y de la acción respectiva.

38. Por ende, el ejercicio de las acciones incidentales no se encuentra excluido del cumplimiento de las reglas esenciales del procedimiento relativas a la procedibilidad de los medios de impugnación.

39. En este caso, al tratarse de una cuestión incidental derivada de una sentencia adoptada en su oportunidad por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano principal; para el ejercicio de tal acción, también se debe verificar la formalidad del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

40. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que se debe declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia instaurado por Antonio Salas Jiménez, toda vez que, respecto a la persona identificada, se actualiza la causal de improcedencia prevista

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en te.gob.mx

en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral, consistente en la firma autógrafa de quienes lo promueven.

41. Lo anterior, porque el artículo 378, fracción II, del citado Código, dispone que se entenderá como notoriamente improcedente un medio de impugnación, cuando no contengan la firma autógrafa de quien lo promueve.

42. Al respecto, la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

43. En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover el medio impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

44. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

45. En esa medida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-8, se advierte que, respecto a Antonio Salas Jiménez, el escrito de incumplimiento de sentencia carece de su firma, aunado a que



Tribunal Electoral
de Veracruz

de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento en el que se aprecie la misma.

46. Es que resulta oportuno declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se analiza, únicamente respecto a Antonio Salas Jiménez.

TERCERA. Materia del presente incidente.

47. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril; así como a la última resolución incidental de fecha cinco de febrero, recaída en el TEV-JDC-209/2019 INC-7.

48. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

49. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto.

50. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

⁵ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

51. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril, se precisaron los siguientes efectos:

a) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos Evelio Alarcón Sánchez, Antonio Salas Jiménez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Eleuterio Alarcón Cortéz y Melquiades Aguilar López, como servidores públicos en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.*

b) *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:*

Parámetros que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

c) *Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.*

d) *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

e) *El Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

f) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*



Tribunal Electoral
de Veracruz

Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, contemple en la Ley Orgánica de Municipio Libre, el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

52. Por su parte, en la resolución incidental de cinco de febrero, en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-7 y acumulados, se precisaron los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019.

Por cuanto hace al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

b) El congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- I. Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS** equivalente a \$8449 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve M.N), por cada una de las autoridades mencionadas.
- II. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- III. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

53. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que el

primero debía garantizar una remuneración para los actores fijándola en su presupuesto de egresos 2019 y el segundo, se pronunciara respecto del presupuesto que le remitiera a dicho Ente Municipal.

54. Además, a este último se le exhortó para que en el ámbito de sus atribuciones tomara medidas sobre el tema de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, en el Estado de Veracruz, esto ante la falta de previsión de esa temática en la Ley Orgánica Municipal detectada en el fallo.

Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

55. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el dieciocho de marzo, los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual, refieren la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veintiséis de abril.

56. Posterior a ello, el once de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por parte de la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través del cual en esencia manifestó que ha solicitado en más de una ocasión la realización de una sesión de cabildo en la que se proponga la modificación a su presupuesto de egresos para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando al mismo, diversos oficios.

57. Sobre esto, el magistrado instructor, en aras de contar con elementos respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, mediante proveído de fecha quince de junio, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios y al



Tribunal Electoral
de Veracruz

Congreso del Estado, para que informara sobre las acciones emprendidas a fin de acatar lo mandatado por este Tribunal.

58. Por cuanto hace al Congreso del Estado, obra en autos una razón de imposibilidad de notificación de fecha dieciséis de junio, en la que el actuario hizo constar que no fue posible notificar el acuerdo referido a dicha Soberanía en virtud de la emergencia sanitaria por la actual pandemia COVID-19.

59. Por cuanto hace al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, este remitió vía correo electrónico el dieciocho de junio, diversa documentación respecto al cumplimiento de la presente sentencia.

60. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, mediante proveído de veinticinco de junio, se requirió al Ayuntamiento responsable, para que remitiera en original o copia certificada, la documentación respectiva.

61. En atención a ello, el veintiséis de junio, se recibieron en oficialía de partes el escrito de veinticinco de julio y anexos, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal; así como el escrito de dieciocho de junio, signado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

62. Consecuentemente, mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, se dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Dicha vista fue desahogada por la representante de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

los incidentistas, mediante escrito recibido el seis de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

63. Mediante acuerdo de ocho de julio, de nueva cuenta, el Magistrado Instructor, requirió al Congreso del Estado, diversa documentación respecto al cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-209/2019 y las resoluciones incidentales respectivas.

64. Requerimiento que fue atendido por dicha Soberanía, mediante oficio DSJ/443/2020 de diez de julio, a través del cual, informó diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

65. En consecuencia, mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, se dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Congreso del Estado, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. Misma que de conformidad con lo asentado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal no fue desahogada por los incidentistas.

66. Por último mediante acuerdo de catorce de julio, se requirió a la Fiscalía General del Estado, información relacionada con la vista realizada en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-6.

Presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en sus calidades de Agentes Municipales.

67. Respecto a éste punto, a consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia TEV-JDC-209/2019, de veintiséis de abril, así como la resolución incidental de fecha cinco de febrero, misma que recayó en el TEV-JDC-209/2019 INC-7.



Tribunal Electoral
de Veracruz

68. Se dice lo anterior, porque en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado doce de julio en el expediente TEV-JDC-560/2019, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, realizar en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se debía contemplar el pago de una remuneración para todos los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, debiendo ser cubiertas desde el primero de enero de dos mil diecinueve.

69. Remuneraciones que se debían ajustar a los parámetros establecidos por Sala Superior y Sala Regional Xalapa, para que una vez aprobada dicha modificación, la autoridad responsable la hiciera del conocimiento del Congreso del Estado.

70. Vinculando a dicha Soberanía, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia

71. Anteriores circunstancias que, desde la óptica de este Tribunal, y como se razonó en la resolución de fecha cuatro de septiembre dentro del TEV-JDC-209/2019 INC-4, de alguna manera renovó la oportunidad de la responsable para acatar el fallo cuyo incumplimiento se analiza.

72. En esta virtud, dentro de dicha resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-4, se razonó que el análisis de lo reclamado por los incidentistas en este expediente, no llevaría a ningún fin

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

práctico en su beneficio; pues para este Tribunal resultaría ilógico verificar el cumplimiento de dos sentencias, cuando la primera (TEV-JDC-209/2019) fue superada por la segunda, al ser esta última TEV-JDC-560/2019, en la que se otorgó mayores beneficios a los inconformes.

73. Razonamientos que, para efectos legales, se reproducen en la presente resolución, pues el cumplimiento de la sentencia emitida en el TEV-JDC-209/2019, aun cuando sea la materia de análisis en el presente incidente, lo cierto es que, para verificar el cumplimiento del presente fallo y este se tenga por cumplido por parte del ente municipal, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá atenerse a los efectos dictados en la diversa **TEV-JDC-560/2019**, puesto que, como ya se mencionó, en dicho asunto se dictaron efectos trascendentes que alcanzan a los presentes incidentistas y resultan más benéficos para sus intereses.

74. Por tanto, los efectos señalados tanto en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, como de la Resolución incidental dictada dentro del incidente de incumplimiento TEV-JDC-209/2019 INC-1 y Acumulados, de doce de julio, deben entenderse como rebasados, en cuanto a los beneficios de los incidentistas, a partir de lo ordenado en los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-560/2019, antes convocada.

75. Por lo que, se considera necesario precisar que, la verificación del cumplimiento de tales efectos, y que serán materia de análisis de cumplimiento dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019, en ese sentido, las acciones de cumplimiento que emprenda o realice la autoridad responsable con motivo del referido juicio ciudadano, serán tomadas en



Tribunal Electoral
de Veracruz

cuenta en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019 a efecto de emitir el cumplimiento de sentencia respectivo, sin perjuicio de las acciones de cumplimiento que pudieran realizarse dentro del juicio en que se actúa y que sean en beneficio de los incidentistas.

76. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que dentro de la sustanciación del presente incidente, el Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, a través de su escrito de dieciocho de junio manifestó que se han encontrado imposibilitados para dar cumplimiento a las resoluciones respectivas, toda vez que, no cuentan con suficiente recurso económico, para cubrir los pagos ordenados por este Tribunal, pero que, sin embargo, se solicitó al Congreso del estado se destinara una partida presupuestal especial para el pago de agentes y subagentes municipales, sin que a la fecha exista autorización al respecto.

77. Además de que disponer de recursos económicos que ya están etiquetados para ciertos rubros, se equipararía a desvío de recursos y podrían ser sancionados por la autoridad fiscalizadora, por lo que, a su decir, esperando los tiempos de la Administración Pública, presentaran un proyecto de modificación al Congreso del Estado, para que les autorice el pago de los agentes y subagentes municipales.

78. Señalando que respecto a los ejercicios 2018 y 2019 autorizados al Ayuntamiento de Alto, Lucero, Veracruz, estos han sido ejercidos en cada uno de los rubros para los que fueron asignados, por lo que, lo ordenado en la sentencia de mérito no pueden ser considerados como parte integrante de los recursos que fueron esgrimidos en los ejercicios en comento.

79. Lo que a su decir deberá tomar en cuenta este Tribunal, a efecto de la posible condena que ordene, de la cual deberá abstenerse respecto del presupuesto que ya ha sido aplicado, incluyendo el primer trimestre del ejercicio 2020 el cual también ha sido utilizado, anexando a su escrito diversas actas de sesiones de cabildo realizadas durante el presente año.

80. Ahora bien, lo alegado por la autoridad responsable, evidencia la falta de cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, no obstante que refiera que se han solicitado partidas especiales al Congreso del Estado, pues de ello esencialmente se desprende que la responsable admite no haber llevado a cabo la modificación presupuestal ordenada para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

81. Pues independientemente de lo alegado, el Ayuntamiento responsable se encuentra obligado a acatar el fallo que ordenó el pago de emolumentos correspondientes al ejercicio 2019; por lo que se encuentra obligado a hacer a un lado todo tipo de obstáculos para llegar a ese fin.

82. Lo anterior, porque la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que:

(i) No cuentan con suficiente recurso económico, para cubrir los pagos ordenados por este Tribunal, y que su presupuesto de los años 2018, 2019 y parte del 2020, ya han sido ejercidos.

83. Pues, como ya quedó de manifiesto en la sentencia



Tribunal Electoral
de Veracruz

dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019 de veintiséis de abril, los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, constitucionalmente tienen reconocido el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por lo que, en todo caso, el Ayuntamiento debe desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectiva y lógicamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

84. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido como criterio que, las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

85. Consideración que se encuentra contenida en la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN”⁶.**

86. Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal considera que, tal como se sostuvo en el fallo principal,

⁶ Jurisprudencia P./J. 5/2011, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 10.

corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, **desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de las autoridades auxiliares dentro del ejercicio dos mil diecinueve.**

87. Ahora bien, en otro orden de ideas, respecto a los incisos e) y f) de la presente sentencia, TEV-JDC-209/2019, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que al recibir la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento en cita se pronunciara en breve término, e informara a este Tribunal Electoral, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia principal.

88. Sin embargo, tales acciones dependen íntimamente de lo realizado por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por lo que, ante la situación mencionada, resulta imposible analizar si el Congreso del Estado en este aspecto acató el fallo, puesto que su pronunciamiento depende directamente de la modificación presupuestal que le plantee el Ayuntamiento responsable.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

89. Tal como se precisó en los efectos de la sentencia de veintiséis de abril, se **exhortó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes



Tribunal Electoral
de Veracruz

y Subagentes Municipales el derecho que tiene a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

90. Se cita como hecho notorio que dicha Soberanía cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

91. Por lo anteriormente razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, lleva a cabo acciones para atender lo ordenado; sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente considerarlo en vías de cumplimiento.

CUARTA. Medida de apremio.

92. Se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

93. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

94. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

95. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

96. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

97. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

98. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por



Tribunal Electoral
de Veracruz

el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

99. Apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

EXCEPCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LA SÍNDICA ÚNICA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ

100. Previo a realizar la individualización de las sanciones que en este apartado se hacen efectivas, es importante precisar, que en la presente resolución no se le harán efectivos los apercibimientos decretados en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-7 a la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, toda vez que, como a continuación se explica, dicha Servidora Pública, demostró dentro del presente incidente, haber realizado acciones tendentes a realizar lo ordenado en el juicio ciudadano principal, esto es, demostró ser diligente e insistente para dar cumplimiento a la presente sentencia.

101. De autos se advierte, que el once de junio, la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, señaló por escrito que ha solicitado en más de una ocasión a las autoridades municipales la realización de una sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en la que se proponga al cabildo la modificación al presupuesto del ejercicio 2020 con la finalidad de pagar a los agentes y subagentes municipales las remuneraciones correspondientes por el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

desempeño de sus cargos, escrito al cual anexó los oficios que se describen a continuación:

102. Oficio SIN/0141/2020 de diecisiete de marzo, a través del cual la Síndica Única, solicita al Secretario del Ayuntamiento una sesión de cabildo extraordinaria para tratar los asuntos relacionados con el tema de las demandas realizadas por los agentes municipales ante el Tribunal Electoral, con la finalidad de buscar una solución.

103. Oficio SIN/0140/2020 de diecisiete de marzo, por medio del cual la Síndica Única solicita al Presidente Municipal atención y solución al tema de las demandas realizadas por los agentes municipales ante el Tribunal Electoral, ya que en reiteradas ocasiones de forma verbal le ha manifestado su preocupación para buscar una solución a dicho tema, teniendo misma negatividad y a raíz de ello ha recibido multas que afectan a su patrimonio, por lo que le solicita por escrito en un lapso de tres días hábiles, el porqué, no se le ha dado solución a dicho tema.

104. Escrito de cinco de junio, signado por la Síndica Única, dirigido al Presidente Municipal a través del cual le solicita copia certificada del acta de la sesión de cabildo realizada el cinco de junio, en la que se trató lo relativo a la modificación al presupuesto y plantilla de personal para el ejercicio 2020.

105. Asimismo, obra en autos el escrito de veinticinco de junio, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal a través del cual, aduce que, se dio contestación debidamente a los oficios SIN/0141/2020, SIN/0140/2020 y SIN/0134/2020, adjuntando las contestaciones respectivas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

106. Asimismo, que por cuanto hace a lo señalado por la Síndica única en su escrito de once de junio, es falso, toda vez que, el día de la sesión de cabildo de cinco de junio, tuvo a la vista la modificación presupuestal, así como que le haya solicitado al Presidente Municipal alguna documentación respecto al punto a tratar, aduciendo que cuando se realizan las convocatorias respectivas se convoca por igual a todos los ediles, anexando copia certificada de la sesión de cabildo en comento, sin que se desprenda de ella que la Síndica única realizara manifestación alguna.

107. Señalando, que, respecto al escrito de diecinueve de junio respecto de la sesión de cabildo de quince de junio, son falsas, toda vez que, no fue destituida de la Comisión de Hacienda por órdenes del Alcalde, anexando el acta respectiva, de la cual no se advierte literalmente lo que expone la Síndica.

108. Solicitando que al resultar falsas las aseveraciones de la Síndica única se de vista a la fiscalía investigadora para que integre la carpeta que en derecho corresponda; escrito al cual anexó los oficios que se describen a continuación:

109. Oficio PRE/67/2020 de dieciocho de marzo, a través del cual el Presidente Municipal le solicita al Secretario del Ayuntamiento, para que convoque a reunión de cabildo a la brevedad posible, para tratar y dar seguimiento a las demandas de los agentes municipales en atención a la petición de la Síndica, girada mediante oficio SIN/0140/2020.

110. Oficio SEA/10/2020 de veinticinco de junio, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Síndica Única a través del cual, le informa que en relación con su oficio SIN/0141/2020, oportunamente se dio seguimiento a dicha petición, toda vez que, por circular número 16/2020 le notificó

oportunamente el día diecinueve de marzo, la convocatoria para la sesión de cabildo a celebrarse el veintitrés de marzo en punto de las 11:00 horas, para tratar, entre otros puntos, su solicitud respecto de las demandas de los agentes municipales ante el Tribunal Electoral, sin embargo, llegada la fecha después de tratar los puntos del orden del día que le antecedían, salieron de la sala de cabildo sin regresar para continuar con la sesión en comento por lo que no hubo quorum legal para el análisis de dicho tema, por lo que, se le solicita a la Síndica Única, vuelva a realizar su solicitud. Anexando el acta de sesión de cabildo de cinco de junio.

111. Ahora bien, de lo anterior este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, si bien es cierto, tanto el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, demuestran haber respondido a las solicitudes realizadas por la Síndica Única, a través de los oficios PRE/67/2020 de dieciocho de marzo y SEA/10/2020 de veinticinco de junio, también lo es que, en dichos oficios no tuvieron el efecto de cumplimentar con lo ordenado por este Tribunal respecto al pago retroactivo de las remuneraciones de agentes y subagentes municipales por el ejercicio fiscal 2019.

112. Es decir, por un lado, la Síndica Única demostró el interés y la diligencia para solicitar al Ayuntamiento alternativas y que se tomaran medidas respecto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y por otro, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, tal como quedó de manifiesto en el apartado correspondiente de la presente resolución, no ha realizado acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia ni en las resoluciones incidentales respectivas.

113. De ahí que, a juicio de los que resuelven la imposición de las presentes sanciones no debe aplicarse a la Síndica Única



Tribunal Electoral
de Veracruz

del Ayuntamiento responsable, es decir se le exime de la imposición de sanción alguna, y por lo tanto únicamente deben ser impuestas al **Presidente Municipal, Regidor Primero y Regidora Segunda, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.**

MULTA.

114. Así, en el presente asunto, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019 INC-7, lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento en la misma y aplicarles a cada uno de los integrantes del Cabildo de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y al tesorero municipal del mismo, la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374, del Código Electoral Local, consistente en una **multa**, conforme a los siguientes razonamientos.

Individualización de la multa.

115. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

116. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la

comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

117. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.⁷

118. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena

⁷ Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.⁸

119. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.⁹

120. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹⁰

⁸ Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

⁹ Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

¹⁰ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

121. En el caso particular, en la resolución incidental TEV-JDC-287/2019 INC-7 de cinco de febrero, se apercibió que si el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes de cabildo, así como del Tesorero municipal, subsistía su omisión de cumplimiento al fallo de origen, se podrían hacer acreedores a una multa, asimismo que se vincularía al Congreso del Estado para que vigilara su actuar.

122. Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisa por parte de las citadas autoridades municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de atender el fallo de origen y consecuentemente las resoluciones incidentales dictadas para su debido cumplimiento.

123. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental y **dar vista** al Congreso del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho corresponda en relación con la conducta omisa con que se han conducido los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

124. Además, imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

125. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia I.6º.C J/187 de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

Análisis de imposición de la multa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

126. Se cumple, debido a que, en la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019 INC-5, se le realizó el siguiente apercibimiento:

*“A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, **se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa.***

*Asimismo, que, de reiterarse el incumplimiento de la presente sentencia, **se dará vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.**”*

[Lo resaltado es propio de la determinación]

2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

127. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

128. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

129. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les ordenó la realización de los actos ordenados en la sentencia principal de veintiséis de abril, así como las resoluciones incidentales TEV-JDC-209/2019 INC 1 y acumulados; TEV-JDC-209/2019 INC 4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5, de doce de julio, cuatro de septiembre y diecinueve de noviembre, respectivamente; sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

130. Además, en la instrucción del presente incidente, ante la omisión de rendir el informe solicitado mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido.

131. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN**



Tribunal Electoral
de Veracruz

ORDEN DE PRELACIÓN, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad.

132. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

133. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

134. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, tanto en la sentencia principal de fecha veintiséis de abril, como en las resoluciones incidentales de doce de julio, cuatro de septiembre y diecinueve de noviembre, dictadas, de manera respectiva por este órgano jurisdiccional, en los expedientes TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados, TEV-JDC-209/2019 INC-4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5; y con ello garantizar los derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de los Agentes y Subagentes municipales recurrentes del multicitado Ayuntamiento, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

135. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, así como del Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del juicio principal.

136. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

137. En efecto, en el acuerdo de diecinueve de noviembre, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de los respectivos acuerdos, debían informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiséis de abril, dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-209/2019, y que en su oportunidad le fue debidamente notificada.

138. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, han sido omisos en atender dicho requerimiento.

139. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con



Tribunal Electoral
de Veracruz

ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹¹

140. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

141. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única y los Regidores Primero y Segunda, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

142. Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-560/2019 del índice de este Tribunal, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.¹²

143. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores Primero y Segunda, así como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de

¹¹ Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

¹² El cual se cita como hecho notorio¹² observable en términos del artículo 361, Segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

Gutiérrez Barrios, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019¹³.

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingreso anual bruto)
Presidente Municipal	\$829,840.47
Regidor Primero	\$460,953.75
Regidora Segunda	\$467,759.75
Tesorero Municipal	\$779,991.14

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

144. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

145. En el caso de la Regidora y Regidor, está acreditada su conducta omisa pues, aun después de haber sido notificados de la resolución incidental de cinco de febrero, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

¹³ Visible a foja 120 del expediente principal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

146. Finalmente, en el caso del Tesorero Municipal, de igual manera se encuentra acreditada su conducta omisa, pues tampoco obran constancias de que hubiere emprendido, concretamente, acción alguna tendente a realizar un análisis presupuestal para presentar ante el Cabildo, una propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos 2019, de modo que se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales.

e) La reincidencia

147. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son los acuerdos de requerimiento de información de tres y once de octubre notificados en su oportunidad.

148. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo requerido mediante los acuerdos de referencia, en los que se les ordenó informaran las acciones implementadas para cumplir con la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, dentro del expediente principal.

149. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-7, de la imposición de una medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

150. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la

estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución en la que se formuló el apercibimiento.

151. f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

152. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisa por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

153. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,¹⁴ se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **cien UMAS** equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 0/100 M.N) la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de

¹⁴ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

154. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

155. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de lo requerido en la sentencia principal de veintiséis de abril dictada en el expediente TEV-JDC-209/2019, y por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda.

156. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral Local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

157. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8**

Primero y Regidora Segunda, así como al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

158. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

VISTA AL CONGRESO.

159. En el presente asunto, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal dictada dentro del expediente TEV-JDC-209-2019 de fecha veintiséis abril de mil diecinueve, así como de las resoluciones incidentales de fechas doce de julio de dos mil diecinueve, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, trece de diciembre de dos mil diecinueve y cinco de febrero de la presente anualidad, dictadas dentro de los incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-209/2019-INC-1, y acumulados; TEV-JDC-209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6 y TEV-JDC-209/2019-INC-7, respectivamente.

160. Lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento realizado previamente en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-7, por lo que, se da **vista** al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125



Tribunal Electoral
de Veracruz

y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra del Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, **a excepción de la Síndica Única**, por la conducta contumaz demostrada dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, al no pagar las remuneración a que constitucionalmente tienen derecho los agentes y subagentes municipales de Alto Lucero, Veracruz, por el desempeño de sus cargos durante el ejercicio fiscal 2019.

EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS EDILES MEDIANTE RESOLUCIONES INCIDENTALES TEV-JDC-209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6 y TEV-JDC-209/2019-INC-7.

161. Respecto al pago de las multas impuestas en las resoluciones incidentales TEV-JDC-209/2019-INC-4, TEV-JDC-209/2019-INC-5, TEV-JDC-209/2019-INC-6 y TEV-JDC-209/2019-INC-7, de autos se advierte que, tal mandato se encuentra en vías de cumplimiento, pues se cita como hecho notorio, que en autos del expediente TEV-JDC-209/2019, obra el oficio 08-03-008/2020 de treinta de enero, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Alto Lucero, Veracruz, informa que respecto a las multas impuestas en las resoluciones incidentales TEV-JDC-209/2019-INC-4 y TEV-JDC-209/2019-INC-5 a los integrantes del Ayuntamiento citado, se encuentran en requerimiento y que en breve se realizará el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

162. Asimismo, por cuanto hace a las multas impuestas en la resolución incidental TEV-JDC-209/2019-INC-7, obra en autos del expediente principal TEV-JDC-209/2019, el oficio

SEF/DCSC/1314/2020, mediante el cual, la Subdirectora de Ejecución Fiscal instruye a la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación en Alto Lucero, Veracruz, para que realice de manera inmediata la notificación del requerimiento de multas aplicadas mediante resolución incidental de cinco de febrero.

163. Por lo tanto, una vez que queden debidamente ejecutadas dichas multas, la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, a través del área que corresponda, deberán informar a este Tribunal su cumplimiento.

RESPECTO A LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ A LA FISCALÍA DEL ESTADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

164. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los incidentistas mediante su escrito incidental de diecisiete de marzo, pidieron se solicitara informe al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sobre el curso que lleva la carpeta de investigación que se generó por el desacato al fallo judicial en controversia.

165. Respecto a lo anterior, es importante señalar que, mediante acuerdo de catorce de julio se requirió a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que informara las medidas o acciones que ha adoptado a la fecha, con motivo de la vista que le fue otorgada en la resolución incidental de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

166. A lo que dicha autoridad el dieciséis de julio a través del oficio FGE/DGJ/SACP/1018/2020 informó que, mediante oficio FGE/DGJ/SACP/3373/2019, se remitió al Titular de la Fiscalía



Tribunal Electoral
de Veracruz

Especializada en Combate a la Corrupción, la determinación que declara incumplida la sentencia del juicio ciudadano, para el inicio de las acciones a que hubiera lugar, misma que cuenta con autonomía de acción y decisión para investigar y perseguir delitos por hechos de corrupción.

QUINTA. Efectos.

167. Tal como fue razonado, en virtud de que los efectos de la presente ejecutoria relativos al pago de una remuneración para las y los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia **TEV-JDC-560/2019**, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-209/2019**.

168. Por cuanto hace al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

b) El congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

c) Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de**

Gutiérrez Barrios, Veracruz, la medida de apremio consistente en **multa de cien UMAS** equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) por cada una de las autoridades mencionadas.

- Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley

d) Se da **vista** al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

169. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

170. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

171. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de Antonio Salas Jiménez, como se indica en el considerando segundo.

SEGUNDO. Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, por cuanto hace a la **presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas**, en su carácter de Agentes Municipales, así como la resolución incidental TEV-JDC-209/2019 INC-7.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, actúe en los términos que se indican en el apartado de **efectos** de la presente resolución incidental y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que proceda en los términos que ahí se indican.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, una multa, en los términos establecidos en la consideración CUARTA de la presente resolución, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.

SEXTO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

OCTAVO. Se da vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas; **por oficio** al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387,



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
TEV-JDC-209/2019 INC-8

393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



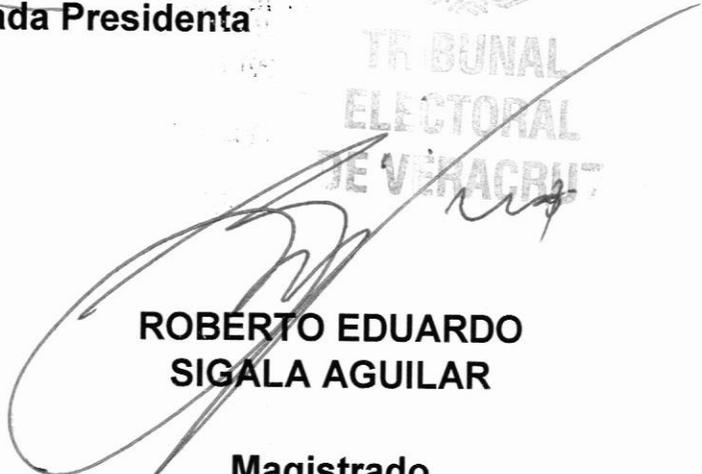
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**

Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-209/2019-INC-8.

Con el debido respeto, me permito formular **voto particular** en la resolución correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Sentido

En el presente asunto, en esencia, se declara fundado el incidente e **incumplida** la sentencia principal y las respectivas resoluciones incidentales relativas al expediente al rubro citado, por parte del **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, en lo relativo a la asignación de la remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento**, respecto a las acciones tendentes a legislar en materia de remuneraciones para dichas autoridades auxiliares.

Motivos del voto

Vigilancia del cumplimiento de las sentencias

De inicio, debo precisar que, tal como se sostiene en la resolución al rubro citada, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, puesto que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Desde esa perspectiva, estoy de acuerdo en que la materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado

cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, así como a las respectivas resoluciones incidentales, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas en aplicación estricta del Derecho.

Lo anterior, desde mi óptica, implica que este órgano jurisdiccional debe encargarse de vigilar el cumplimiento individual de sus determinaciones, precisamente para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el asunto al rubro citado, tomando en cuenta que por regla general las determinaciones se diferencian en función de las partes en la relación jurídico-procesal.

Por tanto, no comparto que en la resolución se sostenga que se considera renovada la oportunidad de la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a la sentencia principal al rubro citada, por lo que, tanto el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como el Congreso del Estado, deben atender a lo ordenado en el TEV-JDC-560/2019, a fin de dar cabal cumplimiento al presente juicio.

Lo anterior, porque considero que en cada asunto el cumplimiento se debe atender en específico, en el caso, la sentencia principal al rubro citada, con independencia de que la diversa TEV-JDC-560/2019 otorgue mayores beneficios a los inconformes, lo cual estimo no es impedimento para vigilar el cumplimiento individual del TEV-JDC-209/2019 en análisis.

De ahí que, en mi opinión, tales razonamientos no deben ser parte del juicio en estudio, sino que, tal como se sostiene en la resolución al rubro citada, la materia del presente incidente debe centrarse en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-209/2019, así como a las respectivas resoluciones incidentales.

Efectos para el Congreso del Estado

Por otro lado, de manera respetuosa, tampoco comparto el sentido de los efectos que se determinan en el presente asunto, respecto al

cumplimiento de la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, en los incidentes de incumplimiento de sentencia dictados dentro del expediente en que se actúa, se reiteró que el Congreso del Estado debía informar oportunamente a este Tribunal Electoral sobre dicha medida, para tenerlo por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tal iniciativa.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en el presente asunto para que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,¹ considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la determinación cuyo cumplimiento se verifica, se afirma que dicha autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,² que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en

¹ Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

² Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.³

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, tanto en la sentencia principal de este asunto y en los posteriores incidentes respectivos, si bien no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que, desde el año pasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado de Veracruz, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del dos mil veinte,

³ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de este año al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.

2. El Congreso del Estado se reunirá a partir del cinco de noviembre de cada año para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del dos de mayo de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias que concluirá el día último del mes de julio siguiente.

3. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.

4. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

5. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en

caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente asunto se le da al cumplimiento de la sentencia principal y sus resoluciones incidentales; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO